



Novedades fiscales

OPINIONES

Alerta Rojo: Cambió el Protocolo Adicional

Escribe Dra. Elvira Balbo

Con fecha 10 del corriente se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General N° 3/07 de la Comisión Arbitral, que modifica el Protocolo Adicional.

Dicen los considerandos de la norma: “Que el Protocolo Adicional tiene por objeto preservar al contribuyente cumplidor cuando se plantea una controversia ante los distintos criterios interpretativos sobre el modo de aplicar el Convenio Multilateral por parte de los Fiscos”.

“Que en la práctica, a pesar del prolongado período transcurrido desde su entrada en vigencia, los Organismos de Convenio no han tenido oportunidad de aplicarlo”.

De lo expuesto surge claramente que es decisión de los Organismos del Convenio Multilateral viabilizar la aplicación de este mecanismo de compensación que beneficia al “**contribuyente cumplidor**”.

A continuación destacaré algunas cuestiones prácticas que me parecen importantes resaltar sin pretender, en esta oportunidad, avanzar en un análisis exhaustivo de la norma.

Para ello incluyo en la tabla que sigue una comparación de los aspectos relevantes del procedimiento anterior y del dispuesto por la Resolución General recientemente sancionada:

PROCEDIMIENTO	ANTES	AHORA
¿Quién inicia la acción?	El fisco actuante en el caso de una inspección	El contribuyente que es objeto de un ajuste o verificación
¿Quién debe comunicar?	El fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.	El contribuyente sometido a un procedimiento de fiscalización que pretenda accionar ante la Comisión Arbitral y pedir la aplicación del Protocolo Adicional tiene el deber de comunicarle tal circunstancia a la jurisdicción actuante y a las jurisdicciones que considere involucradas
¿En que plazo se debe comunicar la decisión de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional?	Una vez firme la determinación, y dentro de los quince (15) días hábiles de ello.	El contribuyente debe manifestarlo al Fisco actuante y a los demás Fiscos involucrados, en el momento de la contestación de la vista . Hago notar que esta oportunidad es anterior al momento en que se origina el Caso Concreto – <i>primer recurso que puede presentarse en sede local respecto de la determinación de oficio</i> .
¿Ante quién y cuando debe el contribuyente acreditar la comunicación?		1.- Al momento de la presentación ante la Comisión Arbitral debe acreditar la comunicación referida e identificar a los fiscos involucrados. 2.- Si la presentación sólo se refiere a la aplicación del Protocolo Adicional no será necesario que la resolución se halle firme. 3.- La Comisión cursará las notificaciones a los demás Fiscos involucrados, los que, en caso de disconformidad, deben manifestarlo ante la Comisión Arbitral.
¿Qué contribuyentes pueden resultar beneficiados?	La aplicación del Protocolo procederá siempre que no exista en el caso omisión de base imponible	1.- La aplicación del Protocolo procederá siempre que no exista en el caso omisión de base imponible. 2.- El contribuyente no se debe haber acogido a regímenes de regularización ya que en tal caso, no es posible la compensación entre Fiscos 3.- Deben darse supuestos que acrediten “ <i>inducción a error</i> ”
¿Qué significa “inducción a error”?	En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible.	1.- Las “diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio” a que alude el Protocolo deben ser preexistentes a la fiscalización que motiva el ajuste. 2.- A efectos de habilitar la vía del Protocolo Adicional, el contribuyente debe demostrar que la atribución que ha efectuado, cualquiera fuera el sentido, ha sido inducida por algunos de los Fiscos involucrados o por los Organismos de Aplicación
¿En que oportunidad debe el contribuyente		En oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral en los términos del artículo 24 inc. b) – <i>Caso Concreto</i> ,

demostrar que fue "inducido a error" ?		debe acompañarse la prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos.
¿Cuándo se entiende que un contribuyente pudo ser "inducido a error" ?		Un contribuyente pudo ser "inducido a error", con: 1.- Interpretaciones generales o particulares de los Fiscos involucrados que son discordantes entre sí; 2.- Exteriorizaciones de criterios relacionados con causas similares a la del contribuyente que resulten incompatibles entre ellas; 3.- Respuestas dadas por los Fiscos involucrados a consultas efectuadas por el contribuyente, tengan o no efecto vinculante, que no concuerden entre ellas; 4.- Inspecciones realizadas por un Fisco confirmando el criterio del contribuyente o contrariando el de otros Fiscos involucrados; 5.- Resoluciones adoptadas con anterioridad por los Organismos de Aplicación del Convenio en un caso concreto relacionado al mismo contribuyente, mediando expresa disconformidad de alguno de los Fiscos involucrados; 6.- En general, cualquier acto administrativo emanado de los Fiscos involucrados que sienta criterio.
¿En que plazo debe el contribuyente accionar ante la Comisión Arbitral?		Dictada la resolución determinativa, el contribuyente puede realizar su presentación ante la Comisión Arbitral dentro del plazo que las normas locales otorgan para la recurrencia de esta resolución en lo referido al caso concreto - <i>entiendo que se refiere al primero de los plazos disponibles a estos efectos</i> -; o en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional.
¿Cómo continúa el procedimiento?		1.- Una vez resuelta la cuestión de fondo en el ámbito de la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda, tanto en lo relativo al caso concreto como a la procedencia de la aplicación del Protocolo Adicional, el contribuyente deberá notificar a la Comisión Arbitral el momento en que en sede administrativa se encuentre firme la resolución cuestionada. 2.- Posteriormente, la Comisión Arbitral notificará a los Fiscos involucrados, pudiendo el contribuyente optar por la devolución o acreditación de los montos que resulten a su favor. 2.- Previamente el contribuyente debe desistir expresamente en sede local de toda acción y derecho que le pudiera corresponder en relación a la causa en discusión.
¿Qué pasa con las actuaciones que a la fecha se encuentran en trámite?		Para las actuaciones en las que se haya contestado la vista y se encuentren en una instancia procesal posterior, inclusive con tratamiento sin resolución en el ámbito de la Comisión Arbitral o Plenaria, el contribuyente que no lo hubiera solicitado y considere aplicable el Protocolo Adicional bajo las pautas de esta resolución, debe hacerlo saber hasta el 31 de diciembre de 2007.

Fuente: Novedades Fiscales